



AUTO No. EPA-AUTO-0834-2023 de 24 de junio de 2023

“Por medio del cual se deja sin efecto el Auto No. EPA-AUTO-0017-2023, de martes 14 de febrero de 2023 y las actuaciones posteriores adelantadas, se remite por falta de competencia a CORPOMOJANA, el Acta de visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental del 28 de enero de 2023 y el Auto EPA-AUTO 0006-2023 de miércoles 01 de febrero de 2023, y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTALEPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

El día 28 de enero de 2023, teniendo en cuenta el comunicado emitido por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge - CORPOMOJANA, por medio del cual indican irregularidades en SUNL Nos. 197110287076 y 197210300197 la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA – Cartagena, realizó visita en las instalaciones de la empresa GRUPO SANGAL S.A.S. ubicadas en Mamonal Carrera 56-165, y se procedió mediante acta para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental del 28 de enero de 2023 a la imposición de medida preventiva de aprehensión provisional de la madera removilizada mediante Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea – SUNL presuntamente ilegales, según lo manifestado por CORPOMOJANA.

La anterior actuación fue legalizada mediante AUTO No. EPA-AUTO-0006-2023 de miércoles, 01 de febrero de 2023, decisión debidamente notificada al presunto infractor.

Con base en la información referida y los hallazgos resultantes del operativo, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA - Cartagena, emitió el Concepto Técnico No. 12 del 2/02/2023.

Teniendo en cuenta la información contenida en el enunciado concepto técnico, este Establecimiento Público Ambiental, mediante Auto No. EPA-AUTO-0017-2023, de martes 14 de febrero de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dio inicio a procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la empresa GRUPO SANGAL S.A.S, Identificada con el Nit Numero 9013289635, ubicada en Mamonal Carrera 56-165.

Esta decisión fue notificada de manera personal al señor ALEXANDER GALVIS GARCÍA, en calidad de Representante Legal de la empresa GRUPO SANGAL S.A.S, tal como consta en acta de notificación personal de fecha 23 de febrero de 2023, obrante en el expediente.

Mediante oficio de fecha 14 de marzo de 2023, el señor ALEXANDER GALVIS GARCÍA, en calidad de Representante Legal del GRUPO SANGAL S.A.S., presenta solicitud de cesación del procedimiento ambiental y levantamiento de la medida preventiva.

En atención a la anterior solicitud, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado con el GRUPO SANGAL S.A.S., mediante Auto No. EPA-AUTO-0017-2023, a través de Memorando EPA-MEM-00609-2023 y Oficio EPA-OFI-000926-2023, se solicitó a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA – Cartagena y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge, respectivamente, informe detallado sobre los hechos que originaron esta actuación.

Mediante Memorando EPA-MEM-00782-2023, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental da respuesta a la solicitud de información realizada mediante Memorando MEM-00609-2023.

Asimismo, mediante OFICIO SGC-300-EXT-203, la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge, dio respuesta a la solicitud de información realizada por el EPA – Cartagena por medio de oficio EPA-OFI-000926-2023.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

➤ Constitución Política de Colombia.

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

➤ Ley 99 de 1993.

De conformidad con la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

La ley ibídem señala en el artículo 31, dentro de las funciones de las autoridades ambientales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez, el inciso segundo del artículo 107 de la precitada ley, señala

“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

➤ **Ley 1333 de 2009.**

Siguiendo este orden normativo, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

La ley ibídem, sobre la facultad de prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2°, dispone:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En

consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.” (Negrilla fuera del texto)

Asimismo, la precitada norma, sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, señala en su artículo 3°:

“ARTÍCULO 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”. (Negrilla fuera del texto original).

Sobre el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, la ley en cita, establece:

“ARTÍCULO 13.

(...)

PARÁGRAFO 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley”.

A su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina:

“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios” (Negrilla fuera del texto).



IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Del debido proceso

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso, así:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.
(Negrilla fuera del texto original).

Sobre el concepto y alcance de este importante derecho fundamental, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-980 de 2010, manifestó:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el

ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”. (Negrilla y Subrayas fuera del texto original).

2. De la competencia para sancionar en materia ambiental.

La Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, sobre la facultad a prevención en materia ambiental, señala:

“ARTÍCULO 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Asimismo, el artículo ibídem, sobre la competencia para sancionar en materia ambiental, dispone:

“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”. (Negrilla fuera del texto)

El artículo 22 ibídem, sobre la verificación de los hechos constitutivos de infracción ambiental indica que **la autoridad ambiental competente** podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, como se advierte de las actuaciones adelantadas, una vez legalizada la medida preventiva impuesta al GRUPO SANGAL S.A.S mediante acta del 28 de enero de 2023, este establecimiento público mediante Auto No. EPA-AUTO-0017-2023, de martes 14 de febrero de 2023 dio inicio a procedimiento administrativo sancionatorio

ambiental, empero, como se decanta de las normas citadas, en especial, lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la competencia para adelantar dicho procedimiento sancionatorio corresponde a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge - CORPOMOJANA, toda vez que fue quien expidió los permisos de aprovechamiento forestal que dieron origen a los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea, cuya legalidad es objeto de debate.

En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, las diligencias adelantadas con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, esto es, las solicitudes de información presentadas ante CORPOMOJANA y la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA, a través del Oficio EPA-OFI-000926-2023 y del Memorando EPA-MEM-00609-2023, respectivamente, no producirán efecto alguno.

Por lo anterior, es necesario corregir las actuaciones surtidas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, en procura de la protección de los derechos y garantías fundamentales y constitucionales que le asisten al presunto infractor, y evitar la configuración de una posible nulidad.

Si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispone de una etapa o procedimiento para la corrección de actuaciones o situaciones que puedan generar nulidad, no lo es menos que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la posibilidad de llenar los vacíos normativos del procedimiento sancionatorio ambiental, así lo dispone su artículo 47, que reza:

*“ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes**”.* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

De la norma transcrita no queda duda que, los vacíos y aspectos no regulados por la Ley 1333 de 2009 pueden ser suplidos con la aplicación de las normas de la Ley 1437 de 2011 que regulen asuntos similares.

En este sentido, el artículo 41 de la mencionada Ley 1437 de 2011, señala:

*“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. **La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.**”*

Asimismo, el artículo 3º de la Ley ibídem, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo, en especial el de eficacia, el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Las normas transcritas no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de encauzar las actuaciones administrativas para evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios. En igual sentido lo manifiesta el Tratadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar:

“El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...).”

Así las cosas, las normas citadas permiten que la administración encauce adecuadamente las actuaciones que puedan presentar defectos procedimentales, y teniendo en cuenta que es necesario ajustar la presente actuación, debido a que el Auto No. EPA-AUTO-0017-2023 fue expedido por esta autoridad ambiental, sin tener competencia legal para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a dejar sin efectos el Auto No. EPA-AUTO-0017-2023, y remitir a la autoridad competente las actuaciones surtidas en cuanto a la imposición y legalización de la medida preventiva impuesta al GRUPO SANGAL S.A.S, consistente en la aprehensión preventiva de la madera removilizada mediante los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea – SUNL Nos. 197110287076 y 197210300197, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR oficiosamente la actuación administrativa sancionatoria ambiental adelantada contra de la empresa GRUPO SANGAL S.A.S, Identificada con el NIT 9013289635, ubicada en Mamonal Carrera 56-165, de la ciudad de Cartagena, consistente en: dejar sin efectos Auto No. EPA-AUTO-0017-2023, de

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge– CORPOMOJANA, el Acta de visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental del 28 de enero de 2023, y el Auto EPA-AUTO 0006-2023 de miércoles 01 de febrero de 2023, para que dentro del marco de sus competencias legales adelante las actuaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: PONER a disposición de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge – CORPOMOJANA, la madera aprehendida preventivamente por el Establecimiento Público Ambiental EPA – Cartagena, removilizada mediante los Salvoconductos Único Nacional en Línea – SUNL Nos. 197110287076 y 197210300197, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la Empresa GRUPO SANGAL S.A.S, Identificada con el Nit Número 9013289635, ubicada en Mamonal Carrera 56-165 de Cartagena, a través del correo electrónico info@gruposangal.com de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.e

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente auto, a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

Revisó: Heidi Villarroya Salgado 
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: Mauricio Andrés Pérez
Asesor Jurídico Externo – OAJ - EPA

